



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00096-00
PROCESO:	Ejecutivo / con acción personal
DEMANDANTE:	CARLOS CABAL HIDALGO CC.79.480.068
DEMANDADO:	CONSORCIO FTP-HOTEL DEL PRADO NIT 900.951.968- 9 integrado por FTP INVESTMENT CORPORATION NIT. 900.977.515 - 9 Y ESPIDEL LTDA NIT. 802.024.166 - 7

Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. -  
Barranquilla, 05 de octubre de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**1. ASUNTO**

Agotado el trámite de rigor, corresponde resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada previas las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante autos de 08 de junio de 2022, el juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor del señor CARLOS CABAL HIDALGO y a cargo de FTP INVESTMENT CORPORATION NIT. 900.977.515 -9 y ESPIDEL LTDA NIT. 802.024.166 - 7 en calidad de integrantes del CONSORCIO FTP-HOTEL DEL PRADO NIT 900.951.968- 9, por las sumas de \$376.130.436 M.L. capital y \$86.509.992 M.L. por intereses de mora desde 09 de febrero de 2020 hasta 09 de enero de 2022 contenidas en la factura de venta No. 0312 base del recaudo, más los intereses de mora que se causen desde esta última fecha hasta el pago total.

Contra la anterior decisión, la que invoca la calidad de representante legal del CONSORCIO FTP, abogada ELIANA JOSE ARAMENDIZ DURAN presentó recurso de reposición para que se declarara probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante.

**2.1. De la legitimación del recurrente**

La recurrente no aporta poder especial por las personas que integran el CONSORCIO FTP, que son contra quienes se ha librado mandamiento de pago, sino que alega la calidad de representante del consorcio mismo, para lo cual, aporta el documento de conformación del consorcio, un otrosí No 1 al acuerdo consorcial, copia del documento de identificación del señor RODRIGO SPINIAK BERCOVICH, un otrosí No. 2 al acuerdo consorcial y copia de su documento de identificación.

En principio, por la calidad que invoca, no podría validarse la intervención procesal en la medida que el consorcio no conforma una persona jurídica, sin embargo, al leer el Otrosí No2 aportado, se avizoró que

la señora ELIANA JOSE ARAMENDIZ DURAN tiene la calidad de representante legal de ESPIDEL SAS, persona contra quien sí se libró mandamiento de pago. En consulta de las bases de datos del sistema RUES ([www.rues.org.co](http://www.rues.org.co)) se pudo confirmar que tal calidad de representante de ESPIDEL SAS la mantiene:

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Seidler Bart Steven	CE. 645392
Suplente del Gerente.	
Aramendiz Duran Eliana Jose	CC. 56068313
ADMINISTRACION: La sociedad tendra un (1) órgano de dirección, deno	

Por tal motivo se valida la intervención de la abogada ELIANA JOSE ARAMENDIZ DURAN, pero como representante de la sociedad ESPIDEL SAS.

## 2.2. Del recurso presentado

El recurso hace alusión a que el demandante CARLOS CABAL HIDALGO y el tercero CAMILO ANDRES MUÑOZ quien firma el recibido de la factura soporte del cobro, se encuentran investigados por la fiscalía general de la Nación seccional Barranquilla despacho 45 de Patrimonio Económico por los delitos de falsedad en documento privado, abuso de condiciones de inferioridad, concierto para delinquir, y hurto agravado por abuso de confianza bajo el SPOA No. 080016001067202052473, actualmente con solicitud de imputación de cargos. Agregó que el documento objeto del recaudo no existe en la contabilidad archivo de la parte demandada, mientras que los documentos utilizados como anexos/pruebas y todo documento que tenga conexión en la relación contractual y laboral de los Señores CARLOS CABAL HIDALGO y CAMILO ANDRES MUÑOZ con el CONSORCIO FTP-HOTEL DEL PRADO es materia de investigación.

Lo que concierne a la excepción previa de Incapacidad o indebida representación, hace referencia, en síntesis, a que el poder especial conferido por la parte demandante no cumple con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 hoy art. 5º Ley 2213 de 2022, tendiente a “...verificar si está o no registrado como profesional del derecho capacitado por falta de sanción disciplinaria y cumplir con su mandato”.

En el mismo escrito la parte demandada solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, el levantamiento de las medidas cautelares y el requerimiento para la exhibición de la factura base de la ejecución

## 2.3. Excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante

2.3.1. Pues bien, se sostiene desde ya que el juzgado no comparte la tesis expuesta por la recurrente, ya que el supuesto fáctico invocado no estructura la mentada excepción previa que, como es sabido, se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, ya por carencia absoluta de poder o por falta de representación legal y, para el caso de los particulares, como es



este proceso se daría solo ante una persona considerada incapaz. Lo que se plantea con el recurso se subsume en otra excepción previa como la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual, debe decirse, tampoco se encuentra configurada, y es lo que pasa a exponerse.

Primeramente, debe distinguirse que el memorial poder sí indicó dirección de correo electrónico como se observa en la parte inferior del escrito. Pero también debe dejarse claridad, de que ni aún en el evento de que no apareciera el dato se estructuraría la excepción previa.

Por un lado, el mentado poder se otorgó por memorial dirigido al juez de conocimiento con presentación personal del poderdante ante notario, conforme lo previsto en el inciso segundo del art. 74 del Código General del Proceso (CGP), diferente de la forma de apoderamiento que regula la Ley 2213 de 2022 en su art. 5° (antes DL 806 de 2020) que permite la posibilidad de que el poder especial se otorgue mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presumen auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, evento en el cual “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En estos momentos coexisten dos (2) formas de apoderar a un abogado dentro de un proceso judicial, sin que pudiera entenderse que el art. 5° de la ley 2213 de 2022 haya modificado lo consignado en el art. 74 del CGP. Son formas autónomas y no deben confundirse o mezclarse.

**2.3.2.** Refuerza la postura del despacho que, aún en gracia de discusión, no se acredita la excepción previa en la medida en que efectivamente obra en el expediente poder especial a quien ostenta la calidad de abogado inscrito con tarjeta profesional vigente, como se verifica de la consulta en línea en la página web de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx>, sin registro de sanciones en su contra conforme certifica la Comisión Nacional de Disciplina Judicial partir de la consulta en [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://sima.ramajudicial.gov.co/Consulta/AntecedentesDisciplinarios)

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 13443302.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	56925	14/08/1991	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			



En consecuencia, como no se encuentra probada la excepción previa propuesta del numeral 4º art. 100 del CGP, es del caso no acceder a la revocatoria solicitada por la parte demandada.

**2.3.3.** Debe indicarse también que, en la medida de que se despachará desfavorablemente la proposición de excepciones previas, se condenará en costas a la parte demandada conforme el numeral 1 del art. 365 del CGP y se fijará como agencias en derecho conforme regula el Acuerdo PSAA16-10554 en el numeral 8 del art. 5<sup>1</sup>.

#### **2.4. De la suspensión por prejudicialidad y levantamiento de la medida cautelar**

**2.4.1.** Respecto a la suspensión del proceso, comporta puntualizar que señala el art. 162 CGP que procederá la suspensión del proceso “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”. Seguidamente, el art. 163 establece que la misma solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y “...una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”, estado que no se verifica en el presente caso en el que se dirime el asunto en primera instancia.

Así las cosas, no queda otro camino que negar la suspensión del proceso, por no estar en la coyuntura procesal idónea para ello.

**2.4.2.** Se negará el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que, desde la misma solicitud debe entenderse que ella se pide como consecuencia de la prejudicialidad deprecada, la cual fue negada. Pero, más allá de eso, la razón que realmente impide proceder al levantamiento de las medidas es que en el proceso no se cumple ninguno de los eventos que enlista el art. 597 del CGP.

#### **2.5. Frente al requerimiento de la factura**

**2.5.1.** Lo atinente al requerimiento de la factura, que pudiera presentarse en eventos como el señalado en los artículos 246, 265 y 269, entre otros, serían solicitudes para resolver una vez se decida sobre las pruebas que pidan las partes en las respectivas oportunidades probatorias.

### **3. De la notificación por conducta concluyente**

---

<sup>1</sup> Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.



3.1. Finalmente, como quiera que el expediente no informa que se hubiera surtido notificación a los demandados con anterioridad, el juzgado tendrá notificada a ESPIDEL SAS del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente, por la actuación del día 25 de julio de 2022, fecha en que presentó el recurso de reposición que nos ocupó frente a dicha providencia, conforme lo dispuesto en el inciso primero art. 301 del CGP, con la prevención de que el término para formular excepciones de mérito comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto en atención a lo previsto en el art 118 inciso cuarto del mismo código. Por secretaría compártase expediente digital.

3.2. Esto es así porque, si bien en el expediente figura una actuación que dice el demandante se trata de las comunicaciones de que habla el art. 291 del CGP, no solo no figura aviso conforme el art. 292, sino que el demandante ha entremezclado las disposiciones del CGP con las de la ley 2213 de 2022 y, en todo caso, tiende a confundir lo remitido indicando que se está notificando al representante legal del consorcio FTP – HOTEL DEL PRADO, cuando las personas jurídicas llamadas a cumplir con el mandamiento de pago son sus integrantes, FTP INVESTMENT CORPORATION y ESPIDEL LTDA. El consorcio no tiene personería jurídica y por tanto, no tiene capacidad para comparecer al proceso.

A lo anterior súmese, que cuando se notifica el mandamiento de pago bajo los ritos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, es necesario adjuntar también la demanda y sus anexos, para que pueda empezar a correr el traslado respectivo; situación de la que no se ha dejado ninguna evidencia. Y si se agota el trámite del art. 291 del CGP, debe figurar citatorio para notificación personal, el cual debe señalar “la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”. Téngase presente que ni el mensaje de datos ni el citatorio fueron aportados, solo aparece la certificación de la empresa de mensajería.

Bajo ese entendido, para este despacho, el trámite hasta ahora adelantado para notificar el mandamiento de pago a los demandados no resulta vinculante, muy a pesar de que el señor SEIDLER BAR STEVEN sea el representante legal del consorcio y a su vez de las sociedades FTP INVESTMENT CORPORATION y ESPIDEL SAS, y el correo electrónico para notificaciones, [generalmanager@hotelespradobarranquilla.com](mailto:generalmanager@hotelespradobarranquilla.com), coincida para las 3 asociaciones según los certificados de existencia y representación aportados.

Por lo expuesto se

### **RESUELVE**

**Primero.** Denegar la suspensión del proceso por prejudicialidad formulada por la parte demandada, por lo brevemente expuesto en precedencia.

**Segundo.** No reponer el mandamiento de pago por no hallar probadas las excepciones previas, conforme se motivó. Se condena en costas al recurrente, fijándose las agencias en derecho en medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**Tercero.** Denegar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte ejecutada, por las consideraciones expuestas.

**Cuarto.** Denegar la solicitud de exhibición de la factura base del recaudo, por lo brevemente anotado.

**Quinto.** Tener notificada a la sociedad ESPIDEL SAS del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente desde el día 25 de julio de 2022. Por secretaría compártasele acceso al expediente digital, de no haberlo hecho aún.

**Sexto.** Declarar como no vinculante el trámite que ha adelantado el demandante para notificar el mandamiento de pago la sociedad FTP INVESTMENT. Se exhorta al demandante para que rehaga los trámites de notificación en la forma que prefiera, sea CGP o Ley 2213, con observancia de las consideraciones hechas en el punto 3.2 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ